

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE OCTUBRE DE  
2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

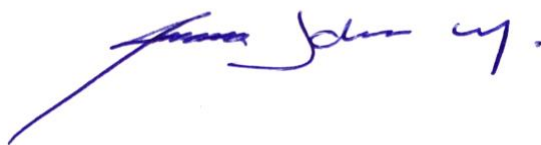
EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-1298/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. [REDACTED]  
PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 18 de octubre del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si).



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-1298/2022**

**ACTORA: DATO PROTEGIDO**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: Se emite Resolución**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-1298/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por **DATO PROTEGIDO**, en contra de las votaciones efectuadas en el Congreso Estatal de Morelos, derivado de la cancelación del registro aprobado del C. Ulises Bravo Molina como Congresista Nacional.

#### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	DATO PROTEGIDO
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNHJ</b> o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Comisión:</b>	de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria</b> :	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
<b>Juicio de la</b> <b>ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley</b> de <b>Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno.** Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

**SEGUNDO. Relación de Registros Aprobados.** El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales.

**TERCERO. Adenda a la Convocatoria.** Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

**CUARTO. Medidas de Certeza.** El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales.

**QUINTO. Realización de Congresos Distritales.** Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, los días 30 y 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

**SEXTO. Acuerdo de prórroga.** El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

**SÉPTIMO. Publicación de resultados oficiales.** El 24 de agosto del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió los Resultados oficiales de la votación para Congresistas Nacionales,

Congresistas y Consejeros Estatales, así como Coordinadores Distritales, para el Estado de Morelos.

**OCTAVO. Celebración del Congreso Estatal de Morelos.** El 27 de agosto de 2022, se llevó a cabo la celebración del Congreso Estatal de Morelos, en donde entre otras cosas, se eligieron a los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

**NOVENO. Recurso de queja.** El 31 de agosto del 2022, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, un escrito de **DATO PROTEGIDO** en el que se solicita la nulidad del Congreso Estatal de Morelos.

**DÉCIMO. Admisión.** El 1 septiembre de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión del acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora, cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a cada una de las partes, en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**DÉCIMO PRIMERO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable.** La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la Sede Nacional de este Partido Político el 3 de septiembre de 2022.

**DÉCIMO SEGUNDO. Vista a la parte actora y desahogo.** El 8 de septiembre de 2022 se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable, misma que fue desahogada.

**DÉCIMO TERCERO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción.** En fecha 16 de septiembre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

**DÉCIMO CUARTO. De la prórroga.** En fecha 21 de septiembre del 2022, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de prórroga para la emisión de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2. Procedibilidad.** Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

**2.1. Oportunidad.** El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación establecido en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral<sup>1</sup>, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se dispone de un plazo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama la parte actora aconteció el 27 de agosto del 2022, por así indicarlo el aviso correspondiente emitido por la Comisión Nacional de Elecciones<sup>2</sup>, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral<sup>3</sup>, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 28 al 31 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 31 de agosto, es claro que resulta oportuna.

**2.2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

**2.3. Legitimación.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente aportó el siguiente medio probatorio:

---

<sup>1</sup> Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

<sup>2</sup> Consultable en: [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACBDCE\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACBDCE_.pdf)

<sup>3</sup> Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

- **Prueba documental**, consistente en copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la actora por parte del Instituto Nacional Electoral.
- **Prueba documental**, consistente en copia simple de los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital correspondiente al Distrito Electoral 1, en el Estado de Morelos, en donde se advierte que se encuentra en el quinto lugar de la votación del género Mujer.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, concatenados con los hechos reconocidos por la autoridad responsable en su informe, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica de la actora como afiliado a Morena, Protagonista del Cambio Verdadero y como Congresista Nacional, Congresista Estatal, Coordinadora Distrital y Consejera Estatal electa, en el Congreso Distrital celebrado el 31 de julio en el Estado de Morelos, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

### **3. Cuestiones Previas**

**3.1 Autodeterminación de los partidos políticos.** La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo

lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes<sup>4</sup>.

### **3.2 Derecho de la militancia a ser votada.**

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva de su derecho de asociación, en su vertiente de afiliación<sup>5</sup>, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9,

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 3/2005: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**.

<sup>5</sup> Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, respectivamente.

primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

**b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;**

**c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;**

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía;



d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

**g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;**

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario, observando las formalidades que establece este Estatuto.

**j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.**

El derecho a ser votado también conocido como sufragio pasivo, hace referencia al derecho de los ciudadanos para postularse como candidatos en condiciones de igualdad a un cargo público y a ocuparlo si se logra obtener la cantidad de votos necesario para ello. Así entendido, el objeto de este derecho o el bien tutelado jurídicamente, es la igualdad para: a) competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo, y c) ocupar materialmente y ejercer el cargo.<sup>6</sup>

Una de las vertientes del derecho a ser votado es el derecho a ser registrado, el cual consiste en que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos de elegibilidad y postulación tienen derecho a ser registrados formalmente, conforme a la normativa correspondiente.<sup>7</sup>

En este orden de ideas, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria.

---

<sup>6</sup> De la Mata Pizaña Felipe, Tratado de Derecho Electoral, Tirant lo Blanch, p.323

<sup>7</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho a ser votado comprende el correcto registro de las candidaturas (Tesis XLVIII/2001)

Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

### **3.3 Normativa sobre la valoración de perfil como método de selección**

En las BASES QUINTA, SEXTA y OCTAVA de la Convocatoria, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

#### **“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD**

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

**Para la integración de los órganos de MORENA se deberá estar a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º, 9º, 10º, y 11º, del Estatuto, para lo cual las personas Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las prerrogativas correspondientes y deberán cumplir las disposiciones que, en cada caso, apliquen. La Comisión Nacional de Elecciones tomará las medidas necesarias para garantizar la prevalencia de dichas disposiciones estatutarias.**

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos.

Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, la solicitud del registro para la postulación se hará a través de la página de internet: [www.morena.org](http://www.morena.org)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

a) Formato único de solicitud de registro con fotografía y firma autógrafa, en el formato que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que incluirá la semblanza

sobre la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante;

b) Copia legible de la Credencial para votar vigente por ambos lados, misma que acreditará el domicilio del aspirante en el Distrito Federal Electoral al que aspira a participar.

En el caso de personas mexicanas en el exterior para registrar su aspiración para las Asambleas de Mexicanos en el Exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán acompañar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

d) La documentación o archivos digitales que considere para evidenciar su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación.

Por tratarse de un registro en línea se deberán tener digitalizados dichos documentos, para el llenado de los datos y la carga de los archivos en la plataforma electrónica misma que emitirá acuse.

En caso de omisiones en la documentación enviada, se notificará a la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado para que, en el plazo de 3 días siguientes al que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico: [omisiondocumentalmorena2021@gmail.com](mailto:omisiondocumentalmorena2021@gmail.com)

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

**Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.**

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org)”

## **SEXTA. REQUISITOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

- Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra, el compromiso adquirido y las cualidades necesarias.
- Que en su quehacer cotidiano son portadoras y portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, personales, de facción o de grupo.
- Que su deber es predicar con el ejemplo, convirtiéndose así en dirigentes con reconocimiento y respeto por parte de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero y la sociedad civil en general.
- Que no participarán ni permitirán ninguno de los vicios de la política neoliberal: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el sectarismo, el grupismo, el patrimonialismo, el clientelismo, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo.
- Que rechazarán y de ninguna manera practicarán la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, pues suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.
- Que deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que marca el Estatuto para el cargo que aspiren, así como estar sujetos a la valoración, determinaciones y resultados de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de los diversos procesos señalados en la presente convocatoria.

**Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.”**

#### **OCTAVA. DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS**

I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

(...)

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados; publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo solicite de manera fundada y motivada.

De lo anterior, se establece que la entrega de documentos o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 44<sup>o</sup>, inciso w. y 46<sup>o</sup>, incisos b., c. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultad para elegir, de entre

todas las alternativas posibles que hayan sido presentadas y aprobadas en cuanto a la satisfacción de requisitos de elegibilidad, aquella que mejor responda a los intereses de la estrategia política de este partido político como se señala.

Así mismo, es importante analizar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017, que determinó lo siguiente:

“...al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para optar, previa valoración de su perfil político, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores, directrices estrategia y representación política.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

### **3.4 Publicación de los Resultados Oficiales de los Congresos Distritales.**

Conforme a lo establecido por la BASE OCTAVA, numeral I, párrafo tercero, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, emitida

por el Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que los resultados de los perfiles votados en las asambleas distritales celebradas el 30 y 31 de julio del año en curso se darían a conocer en la página de internet: [www.morena.org](http://www.morena.org).

Consecuentemente, el 24 de agosto de 2022, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales de los Congresos Distritales del Estado de Morelos, lo que se corrobora con la cédula de publicitación correspondiente<sup>8</sup>.

### **3.5 Celebración de los Congresos Estatales.**

En atención a lo previsto en la BASE OCTAVA, numeral II, el 27 de agosto de 2022<sup>9</sup>, se llevó a cabo el Congreso Estatal de Morelos con la finalidad de elegir a la persona que ocuparía la presidencia del Consejo Estatal así como elegir a las personas que ocuparían las carteras del Comité Ejecutivo Estatal.

En ese sentido, el 7 de septiembre del presente año<sup>10</sup>, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados de los Congresos Estatales, entre ellos, de Morelos<sup>11</sup>.

### **3.6 Principios de certeza y legalidad en materia electoral.**

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas<sup>12</sup>. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.<sup>13</sup>

---

<sup>8</sup> [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf)

<sup>9</sup> [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACBDCE\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACBDCE_.pdf)

<sup>10</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLROCE.pdf>

<sup>11</sup> <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/morelos.pdf>

<sup>12</sup> P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**

<sup>13</sup> P./J.144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**

**3.7 Planteamientos del caso.** El agravio hecho valer por la parte actora, se sustenta en lo siguiente:

- La incertidumbre y falta de certeza que genera la votación emitida por Ulises Bravo Molina el 27 de agosto del presente año durante la celebración del Congreso Estatal de Morelos, para la integración del Comité Ejecutivo Estatal, de diversas carteras en las que existe un voto de diferencia, como es el caso de la Secretaría General, lo anterior derivado de la cancelación del registro de la persona referida como Consejero Estatal conforme a la sentencia SUP-JDC-835/2022 de la Sala Superior, por lo que si no se toma en cuenta su voto se actualizaría un empate en la votación para ocupar dicho cargo.

#### **4. DECISIÓN DEL CASO.**

Habiendo analizado el agravio expuesto por la parte actora, esta Comisión arriba a la conclusión de que dicho motivo de disenso resulta INFUNDADO en atención a que parte de una interpretación errónea de los efectos de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-835/2022, en el que se canceló el registro del C. Ulises Bravo Molina al resultar inelegible.

##### **4.1 Estudio y decisión sobre el agravio planteado.**

Para el estudio correspondiente del agravio planteado por la parte actora se realizará su estudio en dos tópicos:

##### **A) Falta de certeza en las votaciones efectuadas en el Congreso Estatal de Morelos.**

La parte actora argumenta una falta de certeza en la votación llevada a cabo para la integración del Comité Ejecutivo Estatal, en atención a la inelegibilidad del C. Ulises Bravo Molina derivado de la sentencia SUP-JDC-835/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual determinó cancelar el registro del ciudadano ya mencionado *“y por ende su votación en la integración del Comité Ejecutivo Estatal”*.

Por lo tanto, la pretensión de la actora es que se ordene una nueva votación en torno a la Secretaría General para que el Consejo Estatal sea quien designe de manera certera y en definitiva a la Secretaría General, lo anterior en función de que en diversas carteras que integran el Comité Ejecutivo Estatal existió una diferencia de un voto, como lo fue en la votación de la Secretaría General, toda vez que sin el voto de Ulises Bravo existiría un empate.

Lo anterior, lo fundamenta en que se actualiza la nulidad en las votaciones conforme a lo previsto en el artículo 75 incisos e), f) y g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

Al respecto, en primer lugar resulta necesario precisar que en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en su BASE OCTAVA, inciso I., párrafo tercero, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria, como lo es el de revisar, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes, publicaría un listado solamente con los registros aprobados a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serían las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente.

En ese sentido, por lo que corresponde al Distrito Electoral 1, en el Estado de Morelos fue publicada la lista de registros aprobados conforme a lo indicado, de donde se advierte la inclusión del C. Ulises Bravo Molina, por lo que en consecuencia, estuvo facultado y legitimado para ser votado en la Asamblea Distrital el 31 de julio de 2022<sup>14</sup>.

Efectuadas las votaciones, se llevó a cabo la etapa de validación y calificación de los resultados por parte de la citada Comisión Nacional de Elecciones en atención a lo previsto a la BASE SEGUNDA, inciso III de la Convocatoria. Por lo que el 24 de agosto del año en curso, la citada Comisión publicó los resultados oficiales de diversos Congresos Distritales, entre ellos, los correspondientes al Estado de Morelos<sup>15</sup>, siendo electo en el Distrito 1, el C. Ulises Bravo Molina, como se advierte del siguiente cuadro:

---

<sup>14</sup> En atención a lo previsto en la BASE TERCERA, numeral 1, de la Convocatoria.

<sup>15</sup> <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/MORELOSCONGRESISTAS.pdf>



**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

PARA CONGRESISTA NACIONAL, CONGRESISTA Y CONSEJERO ESTATAL; ASÍ COMO COORDINADOR DISTRITAL.

**MUJERES**

Nº	NOMBRE	VOTOS
1	NOEMI ANAYA VILLEGAS	1,656
2	PATRICIA LUCÍA TORRES ROSALES	841
3	TANIA DANIELA REBOLLO TRUJILLO	705
4	DIXXI MARIAS SALGADO	648
5	MARÍA JOSÉ PLATAS CANALES	631

**HOMBRES**

Nº	NOMBRE	VOTOS
1	ULISES BRAVO MOLINA	1,718
2	ANDRES MARTÍN BAENA MARTÍNEZ	957
3	JONATHAN AMED HERNÁNDEZ LÓPEZ	713
4	FRANCISCO ADÁN MARTÍNEZ BELTRÁN	664
5	LUIS MANUEL RODRÍGUEZ BERNABÉ	657

Los hechos anteriormente señalados, no fueron controvertidos por la parte actora, no obstante que resultan relevantes para el presente caso, en atención que permite concluir que el C. Ulises Bravo Molina se encontraba legitimado para participar como candidato a los diversos cargos partidistas el día de la jornada electiva, siendo una de las personas electas, validando la Comisión Nacional de Elecciones dicha determinación de las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, por lo que en consecuencia, fue legitimado para participar en el Congreso Estatal de Morelos, al haber resultado electo, entre otros cargos, como Congresista y Consejero Estatal de conformidad a lo previsto en la BASE PRIMERA, inciso I., de la Convocatoria.

Ahora bien, conforme a las etapas previstas en la Convocatoria, se llevaron a cabo los Congresos Estatales, celebrándose el correspondiente a Morelos el día 27 de agosto de 2022<sup>16</sup>. El objeto de dicho Congreso fue la de elegir a la Presidenta o Presidente del Consejo Estatal así como a los nuevos integrantes que encabezarían las carteras que forman parte del Comité Ejecutivo Estatal<sup>17</sup>.

En ese tenor, como lo reconoce expresamente la parte actora, se llevaron a cabo las elecciones previstas, siendo el caso de *“la titular de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal fue electa con 25 votos, mientras que el segundo lugar de dicha votación obtuvo 24 votos”*. Al respecto, es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que no le asiste la razón a la parte actora, en atención a que como

<sup>16</sup> [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACBDCE\\_.pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACBDCE_.pdf)

<sup>17</sup> BASE PRIMERA, inciso II de la Convocatoria.

expresamente lo reconoce, existió una votación y en la que por el sufragio de la mayoría de Congresistas y Consejeros, se determinó quién ocuparía la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos, así como en diversas carteras que existió un voto de diferencia, **existiendo certeza en la votación** válidamente emitida en atención de que las personas que acudieron a dicho Congreso se encontraban legitimadas para votar, al haber resultado electas como Congresistas Estatales, de conformidad a lo establecido en el artículo 31° del Estatuto.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta Comisión Nacional lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-JDC-1212/2022, transcribiéndose a continuación los apartados que interesan para el presente asunto:

(48) Esta Sala Superior considera que se debe revocar la resolución impugnada, porque para cuestionar la elección de la Presidencia del Consejo Estatal y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal no se requiere la publicación de los resultados definitivos, debido a que, **la validación y calificación de las elecciones se lleva a cabo en el acto mismo de los Congresos Estatales, dado que la CNE ejecuta los actos inherentes a la calificación de los resultados electorales**, por lo que, las personas electas toman protesta del cargo y con ello, están en aptitud de desempeñar la función partidista.

[...]

(59) Sin embargo, como se anticipó, esta justificación es incorrecta, porque a partir de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones del Estatuto y de la convocatoria, permiten sostener la conclusión de que la validez y la calificación de la elección se lleva a cabo en el acto mismo de los respectivos Congresos Estatales para la elección de la Presidencia del Consejo Estatal y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

[...]

(63) Conforme al parámetro normativo, el artículo 46°, incisos c) y f), del Estatuto, señala que la CNE tiene competencia para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como validar y calificar los resultados electorales internos. Ahora bien, esta dicha disposición debe ser interpretada a la luz del propio sistema normativo interno conforme al cual se desprende que, a diferencia de lo que acontece con las Asambleas Distritales, la calificación de los resultados se lleva a cabo en el acto mismo Congreso Estatal, de ahí que no sea necesario que exista un evento posterior, dado que, al intervenir la CNE ello genera la certeza de los resultados, consecuentemente, su validez y calificación.

[...]

(65) Efectivamente, la validación y calificación de los resultados electorales internos son concomitantes a los actos desarrollados en el Congreso Estatal, en primer lugar, porque conforme al artículo 31° del Estatuto, la CNE analiza el cumplimiento de los requisitos de

elegibilidad y al mismo tiempo interviene en el Congreso Estatal respectivo, lo que implica necesariamente su validación y calificación, como a continuación se indica:

Artículo 31°. Durante la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal, las y los representantes de la Comisión Nacional de Elecciones recibirán las propuestas y perfiles de quienes aspiren a ocupar los cargos de presidente del Consejo Estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal; valorará que correspondan a lo establecido en los Artículos 7°, 8°, 9° y 10° del presente Estatuto, así como en términos de género, edad y experiencia según sea el caso y los someterá al Consejo Estatal para su elección. Primero se elegirá a el/la presidente/a del Consejo Estatal, quien será el/la que obtenga más votos de entre quienes sean propuestos para esa responsabilidad. En la siguiente votación se definirán los y las integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, para la cual cada consejero recibirá una sola papeleta electoral en la que podrá votar hasta por dos nombres indicando los dos cargos correspondientes para los que están postulados. Ocuparán los cargos los consejeros que obtengan la mayor votación para cada uno de los mismos. En caso de que no se cubra la totalidad de los cargos, tocará al representante acreditado de la Comisión Nacional de Elecciones, hacer las consultas correspondientes entre los consejeros que reúnan las características y condiciones necesarias para ocupar los cargos vacantes, y someterá las propuestas para su votación al Consejo Estatal. Las votaciones se realizarán de manera secreta, universal y en urnas. No se admitirán planillas o grupos.

(66) En segundo lugar, la convocatoria [base octava, apartado II] prevé que, de forma previa a su celebración, la CNE debe nombrar al presidente del Congreso Estatal, de ello se sigue que la actuación de la CNE genera los mismos efectos jurídicos de la validez y calificación de los resultados del Congreso Estatal. Esto, como se advierte de dicha base normativa:

La Comisión Nacional de Elecciones nombrará a la Presidenta o al Presidente del Congreso Estatal, quien será al mismo tiempo el comisionado estatal designado por la Comisión Nacional de Elecciones, éste a su vez, nombrará a la Secretaria o Secretario y a los Escrutadoras o Escrutadores necesarios para auxiliarlo en sus responsabilidades, en el entendido de que pueden votar pero no ser votados. Quien presida el Congreso Estatal presidirá también la Primera Sesión del Consejo Estatal. La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la Presidenta o el Presidente. La votación se llevará a cabo mediante votación abierta y en urnas. [...] Para dar cumplimiento al artículo 44 del Estatuto se define que: El número de integrantes de cada Comité Ejecutivo Estatal no podrá ser superior al estipulado en la presente convocatoria. Al efecto, y de ser el caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá determinar hasta 9 carteras en total, según corresponda.

(67) En esos términos, las determinaciones que se adopten en dichos congresos respecto a la elección de la Presidencia del Consejo Estatal y los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, su impugnación no está supeditada a un acto posterior, debido a que, la validación y calificación de las elecciones se llevó a cabo en la misma sesión del respectivo Congreso Estatal de carácter electivo.

[...]

(71) En este sentido, lo dispuesto en el artículo 46°, inciso f), del Estatuto, el cual señala que la CNE tiene competencia para validar y calificar los resultados electorales internos, debe interpretarse en el siguiente sentido:

- La validez y calificación de los Congresos Distritales se lleva a cabo de manera posterior a las asambleas electivas debido a la necesidad que se allegue de los paquetes y demás

elementos necesarios para dotar de certeza al resultado del respectivo cargo electivo partidista.

- La validez y calificación de los Congresos Estatales es concomitantes a los actos desarrollados en el Congreso Estatal, porque tanto el análisis de la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como validación y calificación de los resultados electorales internos, **se llevan a cabo en el mismo Congreso Estatal de carácter electivo**, a partir de los actos ejecutados por la CNE y que concluyen con la toma de protesta de las personas electas en la misma asamblea.

[...]

En consecuencia, conforme a lo determinado por la Sala Superior, es que resulta procedente concluir que en la misma celebración del Congreso Estatal de Morelos, se llevó a cabo la validación y calificación de los resultados así como la verificación del cumplimiento de los requisitos de ley e internos de las personas electas en los cargos sujetos a votación en dicha Asamblea Estatal, existiendo la certeza suficiente y la certidumbre necesaria de la elección.

Ahora bien, resulta importante destacar que este órgano de justicia intrapartidista no es ajeno a la resolución que emitió la citada Sala Superior en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-835/2022 el 31 de agosto de 2022, transcribiéndose a continuación los efectos y el resolutivo correspondientes:

#### **“Efectos**

Se **revoca** la resolución impugnada y **se ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA **cancele** la aprobación del registro de Ulises Bravo Molina y, en su caso, emita las medidas necesarias para garantizar el desarrollo efectivo del proceso de selección de congresistas nacionales, en términos de la convocatoria al III Congreso nacional ordinario de MORENA.

Realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la sentencia en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Así, por lo expuesto y fundado se

#### **IX. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

De dicha sentencia, se constata lo siguiente:

- Se declaró la inelegibilidad de Ulises Bravo Molina, por lo que se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones la **cancelación** de su registro aprobado.

- Se emitió tal determinación cuatro (4) días después de la celebración del Congreso Estatal.
- Se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que, en su caso, emitiera las medidas necesarias para garantizar el desarrollo efectivo del proceso de selección de congresistas nacionales.
- La autoridad vinculada al cumplimiento de dicha ejecutoria fue la Comisión Nacional de Elecciones.
- No tiene efectos anulatorios de los actos celebrados por el C. Ulises Bravo en su entonces calidad de Congresistas y Consejero Estatal.

Por lo que se concluye, que los efectos de la sentencia referida, no se extienden a los actos válidamente celebrados por el C. Ulises Bravo Molina en su calidad de entonces Congresista Estatal y Consejero Estatal, al emitir sus votos a la Presidencia del Consejo Estatal y de las diversas carteras que integran el Comité Ejecutivo Estatal, es decir, la Sala Superior no determinó la nulidad de sus actos como Congresista y Consejero Estatal, contrario a lo expuesto por la parte actora en su demanda al señalar que dicha ejecutoria causaba incertidumbre al ordenar la cancelación no solo de su registro, sino también de su votación en el Congreso Estatal.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dispone:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones

menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

## **B) Causales de nulidad.**

Ahora bien, resulta procedente analizar de conformidad al principio de exhaustividad que rige a toda resolución o sentencia, las causales de nulidad invocadas por la parte actora en su escrito de demanda, realizándose de manera conjunta, conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, que tiene por rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, así como en la tesis de jurisprudencia con registro digital 2011406 que tiene por rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**”.

La parte inconforme manifiesta que a la luz de que al haberse cancelado el registro aprobado del C. Ulises Bravo Molina, se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75, incisos e), f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que considera de aplicación supletoria en el presente asunto.

En principio, tal alegación sería **ineficaz** por lo que hace a los incisos **f) y g)**, en virtud a que, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos

o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia<sup>18</sup>.

Lo cual significa, que solo es posible acudir supletoriamente a las leyes generales, para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras normas.

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;

b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;

c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, con registro digital 2003161, de rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 41/2016 de la Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”**.

En esa tesitura, tenemos que el artículo 50 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contiene las causas por las cuales, sería posible declarar la nulidad de la votación efectuada en los Congresos Estatales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, las cuales se precisan a continuación:

#### **REGLAMENTO CNHJ.**

**Artículo 50.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

**d)** Haber mediado dolo o error en el conteo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

**e)** Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

#### **LEY DE MEDIOS**

##### **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

**f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

**g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

Por tanto, dado que los incisos **d)** y **e)**, del artículo 50, del Reglamento, contiene una hipótesis idéntica a la establecida en el artículo 75, incisos **f)** y **g)**, de la Ley de Medios, se analizará la primera, al no ser supletoria la segunda.

Ahora por lo que se refiere al inciso **e)** de la Ley de Medios, que prevé lo siguiente:

#### **LEY DE MEDIOS**

##### **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:



[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Dicho inciso e) de la Ley de Medios si bien no se encuentra prevista una hipótesis idéntica en el marco normativo de nulidades partidista, a efecto de maximizar la tutela judicial efectiva de la parte actora, se analizará de manera supletoria dicha causal invocada.

Precisado lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estima que es **infundado** lo controvertido por la parte actora.

Lo anterior, en función de que como se ha expuesto en el apartado **A)** que antecede, el C. Ulises Bravo Molina en principio cumplió con los filtros y etapas impuestas en la Convocatoria, es decir, su solicitud de registro fue aprobada lo que lo habilitó y legitimó para contender por los diversos cargos partidistas, situación que aconteció y derivado de los resultados de la jornada electiva en el Distrito Electoral 1, en el Estado de Morelos, resultó electo como Coordinador Distrital, Congresista y Consejero Estatal así como Congresista Nacional, por lo que en consecuencia, estuvo legitimado para participar en el Congreso Estatal en Morelos celebrado el 27 de agosto de 2022, lo que de igual forma sucedió, habiendo ejercido sus derechos como Congresista Estatal.

De dicho Congreso Estatal resultaron electas diversas personas, como Presidente del Consejo Estatal así como en las carteras que integran el Comité Ejecutivo Estatal, conforme a las reglas establecidas en la Convocatoria y en el Estatuto, siendo validada y calificada la elección y la elegibilidad de las personas electas en ese mismo momento.

Ahora bien, cabe señalar que posteriormente a la celebración del Congreso Estatal, el 31 de agosto de 2022, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-835/2022, en el que declaró inelegible al C. Ulises Bravo Molina y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que cancelara su registro aprobado, sin que haya emitido un pronunciamiento de carácter anulatorio.

Por lo que, en atención a lo expuesto y en relación a las causales de nulidad de las votaciones efectuadas en el Congreso Estatal, es dable afirmar que **no se acreditan las causales invocadas** por la parte actora, en función de que:

I. Por lo que se refiere a las causales previstas en el inciso **e)** del artículo 75 de la Ley de Medios, así como el inciso **g)** del artículo 50, del Reglamento de esta Comisión, contrario a lo expuesto por la parte actora, se constata que el C. Ulises Bravo Molina se encontraba legitimado como Congresista Estatal y Consejero Nacional al momento de efectuar sus sufragios en el Congreso Estatal de Morelos celebrado el 27 de agosto de 2022, tal y como se desprende de los resultados oficiales del Congreso Distrital 1 en el Estado de Morelos, por lo que resultaron válidos los votos que emitió al estar facultado conforme a la establecido en el artículo 31° del Estatuto de Morena.

II. Consecuencia de lo anterior, se permite concluir que en relación a la causal prevista en el inciso **f)** del artículo 50 del Reglamento de esta Comisión Nacional, contrario a lo manifestado por la parte inconforme, se constata que no existió error o dolo en el cómputo de los votos recibidos en el Congreso Estatal de Morelos en atención de que hubo la certeza suficiente en las votaciones, tal y como lo reconoce la propia parte actora, ya que si bien en la votación de algunas carteras que integran el Comité Estatal existió la diferencia de un voto, resulta suficiente ya que permite claramente identificar qué persona obtuvo la mayoría de los votos de los Congresistas y Consejeros Estatales. Lo cual es conforme a lo dispuesto en el citado artículo 31° del Estatuto de Morena que expresamente señala: “*Ocuparán los cargos los consejeros que obtengan la mayor votación para cada uno de los mismos*”.

Por lo que en ese orden de ideas, al resultar **INFUNDADAS** sus manifestaciones relativas a la falta de certeza de la votación efectuada en el Congreso Estatal de Morelos así como las causales de nulidad que invoca la parte actora, es que **no resulta procedente** su solicitud de ordenar se lleve a cabo una nueva votación en las carteras que integran el Comité Ejecutivo Estatal de Morelos en las que hubo un voto de diferencia, en atención al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la Parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

**TERCERO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**